

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 17

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de septiembre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Premiun Lava Auto, S. A.

Abogados: Dr. Pedro Beregüete y Lic. Leandro A. López Rodríguez.

Recurrido: Franklin Alberto Mañón Gutiérrez.

Abogado: Dr. Julio Fernando Mena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Premiun Lava Auto, S. A., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Winston Churchill Esq. Charles Summer, de esta ciudad, representada por su presidente señor Héctor López Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0193557-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Pedro Beregüete y el Lic. Leandro A. López Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0913607-7 y 001-0155482-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. Julio Fernando Mena, cédula de identidad y electoral No. 001-0886472-9, abogado del recurrido Franklin Alberto Mañón Gutiérrez; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Franklin Alberto Mañón Gutiérrez contra la recurrente Premiun Lava Auto, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de febrero del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Excluye del presente proceso por los motivos ya expuestos a los señores Héctor López y Elvin Tejada; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda incoada por el señor Franklin Alberto Mañón Gutiérrez contra Premiun Auto Center, Premiun Lava Auto, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** Acoge la demanda laboral incoada por el señor Franklin Alberto Mañón Gutiérrez, parte demandante, contra Premiun Auto Center, Premiun Lava

Auto, S. A., parte demandada, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Franklin Alberto Mañon Gutiérrez trabajador demandante y Premiun Auto Center, Premiun Lava Auto, S. A., empresa demandada, por causa de desahucio ejercido por el demandado y con responsabilidad para él mismo; **Quinto:** Condena a Premiun Auto Center, Premiun Lava Auto, S. A., a pagar a favor del señor Franklin Alberto Mañon Gutiérrez, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$18,056.21; 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a RD\$13,542.06; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$10,244.64; proporción de participación en los beneficios correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$29,018.70; para un total de Setenta Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos con 48/100 (RD\$70,861.48); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año y cuatro (4) meses, y un salario mensual de Quince Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$15,367.00); **Sexto:** Condena a Premiun Auto Center, Premiun Lava Auto, S. A., a pagar a favor del señor Alberto Mañon Gutiérrez, una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contado a partir del 5 de septiembre del 2002; **Séptimo:** Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Franklin Alberto Mañon Gutiérrez contra Premiun Auto Center, Premiun Lava Auto, S. A.; **Octavo:** Ordena tomar en cuenta al momento del calculo de la condenación la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Compensa pura y simplemente las costas; **Décimo:** Comisiona al ministerial Erasmo Paredes de los Santos, Alguacil Ordinario de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Premiun Lava Auto, S. A., contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de febrero del 2003, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y, en consecuencia, modifica la sentencia impugnada únicamente en lo relativo al monto del salario del señor Franklin Mañon, que se establece por medio de la presente decisión en RD\$3,416.00 mensuales, suma sobre la cual deben ser calculadas todas las condenaciones contenidas en su dispositivo para que rijan del modo siguiente: 28 días de preaviso igual a RD\$4,013.52; 21 días de auxilio de cesantía igual a RD\$3,010.14; RD\$3,131.33, por proporción salario de navidad; RD\$5,912.77, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; todo lo cual asciende a un total de RD\$16,067.76; más un día de salario por cada día de retardo tal y como estipula su ordinal sexto, sumas sobre las cuales se tendrá en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza la solicitud de que se ordene la ejecución inmediata de la presente sentencia al tenor del artículo 539 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las parte en causa@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Único:** errónea apreciación de los hechos y de la aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que el Tribunal a-quo incurrió en erróneas apreciaciones de los hechos que le condujeron a una

equivoca aplicación de la ley al condenarle al pago de sumas que no se corresponden con la realidad, ya que confundió el desahucio ejercido por la empresa contra el trabajador con un despido injustificado el cual no fue ejecutado, desconociendo que ella le comunicó el preaviso al trabajador, por lo que no podía condenarle al pago de una suma de dinero por ese concepto;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: **A**Que en el expediente figura la comunicación dirigida por la representante de la empresa al trabajador en fecha 26 de agosto del año 2002, en los términos siguientes: **A**Por medio de la presente tenemos a bien preavisarle que la empresa ha decidido desahuciarlo, por lo que se le conceden 28 días de preaviso@; que además de comunicar al trabajador que su contrato de trabajo terminaba en el plazo de 28 días a partir de la fecha de la comunicación el 26 de agosto del 2002, tal como lo establece el artículo 76 del Código de Trabajo, la empresa tenía que demostrar que el mismo continuó laborando durante ese tiempo y que recibió la remuneración correspondiente, lo cual no hizo en el grado de jurisdicción, pues no basta presentar el alegato de que le dio cumplimiento a esa disposición de la ley; que en el expediente no consta pago alguno hecho por el empleador por el concepto más arriba indicado, razón por la cual procede condenar al empleador a cumplir con el pago de la indemnización del plazo del preaviso conforme al tiempo y salario determinado devengado por el trabajador@;

Considerando, que el artículo 79 del Código de Trabajo dispone que la parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente debe pagar a la otra una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados por el artículo 76 del Código de Trabajo;

Considerando, que el referido artículo 86 establece que las indemnizaciones por omisión de preaviso y auxilio de cesantía deben ser pagadas en el término de diez días a partir de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, vencido el cual el empleador deberá pagar en adición, una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo;

Considerando, que no basta para demostrar que al trabajador se le ha otorgado el plazo de desahucio la presentación de una comunicación donde se le informe a éste que su contrato concluirá después de vencido ese plazo, si de los hechos de la causa queda establecido que el empleador puso término al contrato en la misma fecha en que se produjo la entrega de la correspondencia, sin esperar el vencimiento de dicho término;

Considerando, que es al empleador que ejerce el desahucio a quien corresponde demostrar que efectivamente concedió el preaviso y que pagó las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía, a fin de librarse de la aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, arriba indicadas;

Considerando, que en la especie, la propia recurrente admite que el contrato de trabajo que le ligaba con el recurrido concluyó por desahucio ejercido por ella, pero como lo precia la Corte a-qua, no demostró haber cumplido con las obligaciones que pone la ley a cargo de todo empleador que hace uso de ese derecho para poner fin a una relación laboral, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Premiun Lava Auto, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Julio Fernando Mena, abogado del recurrido, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de mayo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do